

**Bien concedido por los numerales 3 y 4
del artículo 429 del Código Procesal
Penal**

Corresponde admitir el recurso de casación propuesto para determinar si se ha inobservado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en los argumentos que permitieron revocar el auto de primera instancia y declarar fundada la excepción de improcedencia de acción; asimismo, para analizar si se aplicó indebidamente dicho medio de defensa.

Lima, veinticinco de julio de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra el auto de vista del veintiuno de diciembre de dos mil veinte (foja 573), expedido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que revocó el auto del primero de octubre de dos mil veinte (foja 50) y reformándolo declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el procesado Mario Miguel Horna Ramírez en la investigación que se le sigue por los delitos de organización criminal y usurpación agravada, en agravio del Estado y otros; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. El representante del Ministerio Público invocó recurso de casación ordinario (folio 601), concordante con el numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal; expuso los siguientes argumentos:

- 1.1.** Se inobservó la garantía de debida motivación reconocida en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú y en las Sentencias números 04295-2007-PHC, 3943-2006-PA/TC, 1744-2005-PA/TC y 728-2008-PHC del Tribunal Constitucional, así como en la Casación número 208-2018/Amazonas.
- 1.2.** En los literales 9.11., 9.12., 9.13. y 9.14. del auto de vista, la Sala Superior establece que la participación de Mario Miguel Horna Ramírez no se encuadra dentro del tipo penal de organización criminal y usurpación agravada, pues su participación se sustenta en un hecho único e independiente como el haber adquirido mediante contrato de compraventa del catorce de octubre de dos mil dieciséis un predio de 16 113.08 metros cuadrados, los cuales forman parte de un inmueble de 51 301.49 metros cuadrados, pertenecientes a la Comunidad Campesina San Pablo; sin embargo, esta conclusión no se encuentra suficientemente motivada, ya que se arriba a ella realizando un análisis superficial de los hechos, sin tomar en cuenta que existe una imputación concreta realizada al citado procesado sobre cómo un terreno que reclama la Comunidad de San Pablo en el sector de Matiaza Rimachi puede ser objeto de donación a la Municipalidad de Cuzco por una persona natural que concierta una simulación de donación y que con participación de otras personas logra inscribir a su nombre una propiedad protegida por la ley, que luego deja de formar parte de los bienes municipales; además no se tuvo en cuenta cómo es posible que se pueda enajenar a terceros vinculados al propio donante para poder hacer posible su venta a una empresa; por lo que resulta necesario dilucidar si su actuación fue organizada, concertada o

con reparto de tareas o funciones y si estos están destinados a cometer delitos.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiere la acusación

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

- 2.2.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación, en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que prevé la denominada "casación excepcional".
- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 2.4.** Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación número 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

- 2.5.** Asimismo, en la Queja número 66-2009/La Libertad, se estableció lo siguiente:

La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, ha de circunscribirse a la presencia de un

verdadero interés casacional; esto es: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias

—jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales—, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto por el representante del Ministerio Público, según lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 430 del Código Procesal Penal, tenemos lo siguiente:

- 3.1.** El recurrente ejerce legitimidad para interponer el recurso y ha cumplido con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo ha interpuesto de forma escrita y dentro del plazo de ley; ha precisado los puntos a los que se refiere con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan; y ha formulado una pretensión concreta consistente en que se declare nulo el auto de vista, en efecto, infundado el recurso apelación y se continúe con el proceso.
- 3.2.** Sobre el particular, ha quedado expuesto en el auto de vista que la solicitud de improcedencia de acción se sustenta en la atipicidad de los hechos, empero el *a quo* omitió pronunciarse respecto a los elementos del tipo penal que no concurren en el caso en particular, por lo que el *ad quem* desarrolló tales elementos en el apartado IX sobre la solución del caso puesto a

conocimiento de la Sala Penal de Apelaciones; así, determinó que no se cumplen los elementos del tipo penal de organización criminal ni de usurpación. De esta manera, impugnó lo señalado entre los argumentos del recurso de casación propuesto. A saber, si tomó en consideración la imputación concreta realizada a Mario Miguel Horna Ramírez.

- 3.3.** En esa línea, sobre el delito de organización criminal y el elemento permanencia, que el auto en cuestión señaló que si bien la organización criminal tendría vigencia a partir del año dos mil nueve, cuando el imputado tenía dieciséis años, no se ha establecido un rol específico ni los aporte idóneos que hubiera efectuado; así, también respecto al delito de usurpación, destacó que el inmueble se adquirió a partir de la información proporcionada en Registros Públicos y en calidad de representante legal de su empresa.
- 3.4.** Estando a ello, resulta evidente que se ha variado el mérito otorgado por el *a quo* a los hechos imputados, los cuales el Ministerio Público atribuye a Mario Miguel Horna Ramírez, por lo que, corresponde admitir el recurso de casación propuesto para determinar si se ha inobservado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en los argumentos que permitieron revocar el auto de primera instancia y declarar fundada la excepción de improcedencia de acción; asimismo, para analizar si se aplicó indebidamente este medio de defensa; en consecuencia, se declara bien concedido el recurso de casación por las causales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación, por las causales 3 y 4 del artículo 429 del código procesal penal, interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra el auto de vista del veintiuno de diciembre de dos mil veinte (foja 573), expedido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que revocó el auto del primero de octubre de dos mil veinte (foja 50) y reformándolo declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el procesado Mario Miguel Horna Ramírez en la investigación que se le sigue por los delitos de organización criminal y usurpación agravada, en agravio del Estado y otros.
- II. **ORDENARON** que la causa permanezca en Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarla y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.
- III. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MAGL